

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 294

Jamundí, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644089-001-2024-00177-00
DEMANDANTE: JOSE ALCIBIADES SOTO VIERA C.C 14.898.721
DEMANDADO: FABIAN CAMILO OSPINA LORZA C.C 1.143.835.746
PROVIENE: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Presentada en debida forma la presente demanda ejecutiva, se observa que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a librar el respectivo mandamiento de pago.

No obstante, atendiendo que en aplicación de la ley 2213 de 2022, la letra de cambio objeto de recaudo fue aportada escaneada, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservarlo en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad de los mismos es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia ha depositado en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Finalmente, frente a la solicitud de medidas cautelares es acorde a lo previsto en el numeral 9 del artículo 593 del CGP, se accederá a su decreto.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra **FABIAN CAMILO OSPINA LORZA C.C 1.143.835.746** para que dentro del término de 5 días y en su condición de avalista del título adosado al expediente, pague a favor de **JOSE ALCIBIADES SOTO VIERA C.C 14.898.721**, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **\$4.200.000**, correspondiente al capital de la letra de cambio digital No. **LC-2117029957**, con **fecha de vencimiento 01 de noviembre del 2022.**
- b) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital contenido en el literal a) desde el día siguiente a su vencimiento, es decir desde el **02 de noviembre del 2022,** hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso y las agencias en derecho¹ se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, ó los numerales 8 y 10 de la ley 2213 del 2022, advirtiéndose que en el evento en que se opte por notificar a la parte demandada conforme a las normas del Ley 2213 del 2022.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016

CUARTO: A la presente demanda ejecutiva imprímasele el trámite dispuesto en el Capítulo I, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. P.

QUINTO: Advertir a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar los títulos en su poder y exhibirlos cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP).

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo mensual vigente, y demás emolumentos que sean susceptibles de embargo que devengue el demandado **FABIAN CAMILO OSPINA LORZA C.C 1.143.835.746** como empleado del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)**.

Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este despacho, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de la ciudad. **PREVÉNGASE** al pagador, que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación, debe informar sobre la efectividad del embargo so pena de responder por los valores a retener, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P.

Limitese la presente medida cautelar en la suma de \$7.000.000 mcte. A través de la secretaria, líbrese y remítase las comunicaciones del caso.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado **DIEGO ARCE** identificado con cédula de ciudadanía No. 76.307.607 y portador de la tarjeta profesional No. 131.790 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso en representación de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

En Estado No. 20 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de abril del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97648754be2184e297f5c276a177f4efe9731cc9a0bf80401d2e4837f73c17e3

Documento generado en 10/04/2024 10:44:40 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 296

Jamundi, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644089-001-2024-00205-00
DEMANDANTE: YOLIMA COBO ASTUDILLO C.C. 34.541.846
DEMANDADO: ANA MARÍA GUTIÉRREZ MEJÍA C.C. 31.537.698
ELÍAS DE JESÚS CABRERA GUTIÉRREZ C.C. 1.001.217.995
CONSTRUCTORA JEENIMA S.A.S, NIT. 901550322-4
PROVIENE: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Examinada la presente demanda se advierte que se deben subsanar las siguientes falencias:

1. En cumplimiento del numeral 2 del artículo 82 del CGP, la parte actora debe indicar el domicilio de los señores **ANA MARÍA GUTIÉRREZ MEJÍA C.C. 31.537.698, ELÍAS DE JESÚS CABRERA GUTIÉRREZ C.C. 1.001.217.995** y **CONSTRUCTORA JEENIMA S.A.S, NIT. 901550322-4**.
2. Debe aclarar porque en el hecho 5 y 6, se dice que el canon de arrendamiento se incrementó a partir del 1 de enero del 2024 a \$715.000, cuando según lo indicado en la cláusula sexta del contrato, el reajuste del canon solo puede darse “*Vencido el primer año de vigencia*”, siendo la vigencia del mismo doce (12) meses contados a partir de 27 de marzo del 2023, esto es, hasta el 27 de marzo del 2024.
3. Debe efectuar las adecuaciones a que hubiere lugar en las pretensiones relativas al canon del mes de enero y febrero del 202, y la cláusula penal, para atemperarlas a la aclaración solicitada en el numeral 2.
4. En cumplimiento del numeral 10 del artículo 82 del CGP, debe indicar la dirección física de notificación de la parte demandante.

En consecuencia, en estricta aplicación del numeral 1 del artículo 90 del CGP, se

RESUELVE:

INADMÍTASE la demanda para que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este proveído, la parte actora, subsane el aspecto advertido en la parte motiva de este auto, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ

En Estado No.20 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 11 de abril del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ad3b5bb84b61e0885ae974fbf998e105b1f2554e43fb37fd9991ed822f55ef9**

Documento generado en 10/04/2024 10:44:40 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
AUTO No. 021

Jamundí, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTÍA - HIPOTECA
DEMANDANTE:	HERNAN ECHEVERRI OREJUELA C.C. 19.185.964
DEMANDADO:	JORGE ENRIQUE GARCIA PATIÑO C.C. 16.837.094
RADICADO:	7636440890012024-0022600

Subsanada la demanda ejecutiva se observa que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y 468 del Código General del Proceso y por tanto, se librará el mandamiento de pago solicitado.

Por otro lado, se avista que en la anotación No. 007 del certificado de tradición objeto de litis, registra una hipoteca constituida a favor del BANCO DE BOGOTA SA - Escritura pública No. 5506 del 21-12-2015 Notaria cuarta de Cali- así como, que la hipoteca presentada en el sub lite- Escritura 4956 del 14-12-2021 NOTARIA SEXTA de CALI-, también fue constituida a favor de ECHEVERRY OSPINA JUAN DAVID CC# 1151940258 y OSPINA ROSMIRA CC# 38990496, motivo por el cual, en estricta aplicación del numeral 4 del artículo 468 del CGP, se ordenará la citación de esos acreedores hipotecarios.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real -hipoteca- en contra de JORGE ENRIQUE GARCIA PATIÑO C.C. 16.837.094 para que dentro del término de cinco (05) días pague a HERNAN ECHEVERRI OREJUELA, las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)**, correspondiente al capital contenido en el PAGARÉ No. 01 suscrito el 06 de octubre del 2021 con fecha de vencimiento el 06 de julio del 2022.
- b. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero desde el 07 de julio del 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- c. Por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000)**, correspondiente al capital contenido en el PAGARÉ No. 02 suscrito el 06 de octubre del 2021 con fecha de vencimiento el 06 de julio del 2022
- d. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero desde el 07 de julio del 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso se resolverá en el momento procesal oportuno¹.

TERCERO: ORDENESE la citación del **BANCO DE BOGOTA SA, JUAN DAVID ECHEVERRY OSPINA CC# 1151940258** y **ROSMIRA OSPINA CC# 38990496**, para que, dentro de los 10 días siguientes a su notificación, haga valer los créditos hipotecarios garantizados con las Escritura pública No. 5506 del 21-12-2015 Notaria cuarta de Cali y Escritura 4956 del 14-12-2021 NOTARIA SEXTA de CALLI, respectivamente, tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 468 del CGP.

CUARTO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, o conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: DARLE a la presente demanda ejecutiva de menor cuantía el trámite dispuesto en el artículo 468 del C.G.P.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que, notificado este auto tiene un término de tres (03) días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, cinco (05) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

SEPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar los títulos en su poder, y exhibirlos cuando sean requeridos por el Juez, dado que la integridad de los mismos es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

OCTAVO: DECRETAR el embargo sobre el inmueble con M.I No. **370-916572** de la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Cali, el cual es de propiedad de la parte demandada JORGE ENRIQUE GARCIA PATIÑO C.C. 16.837.094. Lo anterior, con el fin de hacer valer garantía real constituida a favor del ejecutante.

Una vez inscrito el embargo, el registrador a costa del solicitante expedirá un certificado sobre la situación jurídica del inmueble en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible, y lo remitirá directamente al juzgado. Librese el oficio respectivo.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada PAULINA QUIJANO DE SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.267.401 de Popayán, y Tarjeta Profesional No. 13.171 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

En Estado No. 20 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de abril del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016

Civil 003

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4b31719ef33c120d863b064051b0c9fcd92141f681e9707546cd186d57fd2d2**

Documento generado en 10/04/2024 10:44:41 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 289

Jamundí, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 7636440030012024-00266-00
DEMANDANTE: CONDOMINIO CAMPESTRE EL LAGUITO NIT. 901.153.384-4
DEMANDADO: NILSON ANDRES CHARRA CANDELA CC 1.059.990.252
NILSON CHARRA MAFLA CC 76.041.462
PROVIENE: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Presentada en debida forma la presente demanda ejecutiva, se observa que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a librar el respectivo mandamiento de pago.

No obstante, respecto de las cuotas de administración de los meses de mayo a diciembre de 2022, de enero a diciembre de 2023 y enero de 2024, se advierte que en atención a lo dispuesto en el artículo 422 del CGP, no es factible librar orden de pago, toda vez que de la lectura del certificado de deuda adosado al expediente que es el título, se evidencia que se obvio por parte del ejecutante determinar su fecha del vencimiento, ya que, solo estipuló la calenda en los conceptos de poda de árboles de los meses mencionados.

Finalmente, como la solicitud de medida cautelar se atempera a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del CGP, se accederá a su decreto. Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de los señores **NILSON ANDRES CHARRA CANDELA CC 1.059.990.252** y **NILSON CHARRA MAFLA CC 76.041.462** para que dentro del término de 5 días pague al **CONDOMINIO CAMPESTRE EL LAGUITO NIT. 901.153.384-4**, las siguientes sumas de dinero:

- a. Por los siguientes valores correspondientes a las cuotas y concepto de poda de árboles adeudadas según el certificado de deuda adosado al expediente como base de recaudo:

FECHA VENCIMIENTO	VALOR CUOTA	OTROS VALORES (concepto poda)
31/mayo/2021	\$180.000	
30/junio/2021	\$180.000	
31/julio/2021	\$180.000	
31/agosto/2021	\$180.000	
30/septiembre/2021	\$180.000	
30/octubre/2021	\$180.000	
30/noviembre/2021	\$180.000	
31/diciembre/2021	\$180.000	

31/enero/2022	\$180.000	
28/febrero/2022	\$180.000	
31/marzo/2022	\$180.000	
30/abril/2022	\$180.000	
31/mayo/2022		\$20.000
30/junio/2022		\$20.000
31/julio/2022		\$20.000
31/agosto/2022		\$20.000
30/septiembre/2022		\$20.000
30/octubre/2022		\$20.000
30/noviembre/2022		\$20.000
31/diciembre/2022		\$20.000
31/enero/2023		\$20.000
28/febrero/2023		\$20.000
31/marzo/2023		\$20.000
30/abril/2023		\$20.000
31/mayo/2023		\$20.000
30/junio/2023		\$20.000
31/julio/2023		\$20.000
31/agosto/2023		\$20.000
30/septiembre/2023		\$20.000
30/octubre/2023		\$20.000
30/noviembre/2023		\$20.000
31/diciembre/2023		\$20.000
31/enero/2024		\$20.000
TOTAL	\$2.160.000	\$420.000

- b. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas y concepto de podas de árboles relacionadas en el cuadro que antecede a la tasa máxima legal permitida, a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta que se verifique el cumplimiento de la obligación.
- c. Por las demás cuotas de administración ordinarias, concepto de poda, extras, sanciones y multas que se generen en el curso del proceso a partir de la fecha de la presentación de la demanda.
- d. Por los intereses moratorios sobre las cuotas de administración que se generen en el curso del proceso.

SEGUNDO: NEGAR mandamiento de pago solicitado en relación con las cuotas de administración ocasionadas en los meses de mayo a diciembre de 2022, de enero a diciembre de 2023 y enero de 2024, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

TERCERO: Sobre las costas del proceso y las agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, o conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: DARLE a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía consagrado en los artículos 422 y SS del CGP.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que, notificado este auto tiene un término de tres (03) días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, cinco (05) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

SEPTIMO: DECRETAR el embargo de los derechos de dominio y posesión que tienen los demandados **NILSON ANDRES CHARRA CANDELA CC 1.059.990.252 y NILSON CHARRA MAFLA CC 76.041.462**, sobre inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria **370- 973154** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, sobre el secuestro se resolverá una vez sea inscrito el embargo.

A través de la secretaria, librese y remítase las comunicaciones del caso.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada ISLENA OSSA RUIZ identificada con cédula de ciudadanía No. 31.908.590 portadora de la tarjeta profesional No. 46.968 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso en representación de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En Estado No. 20 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 11 de abril 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fb8cfde4b7735a948ce194c4cbac8dbba1e246da1c4c4c5ae48aaa26d16fc8e**
Documento generado en 10/04/2024 10:44:41 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 164

Jamundí, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: VERBAL SUMARIO RESTITUCION BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 763644003-003-2024-00033-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S SAE NIT. 900.265.408-3
DEMANDADO: LUIS CARLOS GONGORA PLAYONERO C.C 10.386.102

Examinada la presente demanda, se evidencia que se deben subsanar las siguientes falencias:

1. En estricta aplicación del artículo 83 del CGP, la parte actora debe informar los linderos de los bienes inmuebles objetos de restitución, debido a que, no se indicaron en la demanda y el contrato de arrendamiento tampoco los contiene, pues la estipulación primera remite a unas escrituras públicas que no se anexaron.
2. Como los hechos deben ser claros porque son los que le sirven de fundamento a las pretensiones (numeral 5 del artículo 82 del CGP), la parte actora debe:
 - a) Aclarar porque se dice el demandado incurrió en mora desde el 1 de noviembre del 2022, cuando según lo pactado en el contrato los canones debían ser cancelados dentro de los 5 primeros días de cada mes.
 - b) Debe aclarar y aportar el acuerdo al que llegaron las partes respecto del ajuste del canon de arrendamiento, debido a que, en la cláusula cuarta ello quedó supeditado a lo que acordaran las partes.
 - c) Teniendo en cuenta la aclaración que se haga en atención al literal a y b), debe indicar el valor del canon de arrendamiento año a año desde que el demandado incurrió en mora hasta la fecha. Lo anterior, porque dicha información es necesaria para establecer el monto que debe ser cancelado por el demandado, para los fines del inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, en estricta aplicación del numeral 1 del artículo 92 del CGP, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
Juez

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ

En Estado No. 20 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 11 de abril del 2024
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9359535cfb7164610f51d97e535981c5d6e5d777fce0140f260f81198e7b62cc**

Documento generado en 10/04/2024 10:44:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 306

Jamundí, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644089-001-2024-00038-00
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A NIT. 860.002.180-7
DEMANDADO: FABIO ANDRES NEGRET MONCAYO C.C 14.621.584
CARLOS ARTURO NUÑEZ CARDENAS C.C 16.705.756
PROVIENE: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Examinado el libelo, se advierten que se deben corregir las siguientes falencias:

- Aportarse el certificado de existencia y representación legal de la entidad **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A**, o la respectiva escritura pública, donde se pueda verificar el mandato otorgado a favor del señor **CARLOS TAYEH DIAZ GRANADOS** para actuar en representación de esta.
- Debe allegarse el poder conferido por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A** para iniciar el proceso ejecutivo, para el cobro de las obligaciones derivadas del inmueble ubicado en la CR 17 3 70 AP 502 TORRE 8 CR LOS NARANJOS MZ 1 ubicada en la ciudad de Jamundí, toda vez que en el acto de apoderamiento se indica que el inmueble está situado en Cali.

Dicho poder debe aportarse cumpliendo con lo exigido en el inciso final del del artículo 5 de la Ley 2213 del 2022 o en su defecto con las exigencias del artículo 74 del CGP.

Lo anterior, además porque la constancia de remisión del poder allegado lo fue de uno otorgado por parte de la INMOPACIFICO SAS para iniciar un trámite de restitución de bien inmueble.
- Teniendo en cuenta, que en el contrato de arrendamiento se indica que la localización del bien inmueble es **MUNICIPIO DE JAMUNDI**, empero en la demanda y demás certificados anexos se expone **SANTIAGO DE CALI**, deben efectuarse las adecuaciones del caso, en la demanda y en la declaración de pago expedida por INMOPACIFICO SAS.
- Debe aportarse el certificado de existencia y representación legal de INMOPACIFICO SAS, donde se acredite la calidad de Martha Cecilia Arboleda Núñez, en su calidad de firmante de la declaración de la subrogación.

En consecuencia, en estricta aplicación del numeral 1 y 2 del artículo 90 del CGP, se

RESUELVE:

INADMÍTASE la demanda para que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este proveído, la parte actora, subsane el aspecto advertido en la parte motiva de este auto, so pena de su rechazo.
NOTIFÍQUESE,
MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

Carrera 12 No. 11 – 31 Piso 2
Correo institucional: j03cmpaljamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co
BT

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ

En Estado No.20 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 11 de abril del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1d5e0fb6167908321d71d41088c4084daff684a3744adc5b7ef11ea0661f3f5**

Documento generado en 10/04/2024 10:44:38 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 287

Jamundí, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644089-001-2024-00055-00
DEMANDANTE: JAIME FERNANDO TREJOS BAENA C.C 19.381.711
DEMANDADO: NORMA LILIANA HERNANDEZ MARIN C.C 66.951.897
PROVIENE: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Presentada en debida forma la presente demanda ejecutiva, se observa que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a librar el respectivo mandamiento de pago.

No obstante, atendiendo que en aplicación de la ley 2213 de 2022, la letra de cambio objeto de recaudo fue aportada escaneada, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservarlo en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad de los mismos es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia ha depositado en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Finalmente, frente a la solicitud de medidas cautelares es acorde a lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, se accederá a su decreto.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra **NORMA LILIANA HERNANDEZ MARIN C.C 66.951.897** para que dentro del término de 5 días y en su condición de avalista del título adosado al expediente, pague a favor de **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA C.C 19.381.711**, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **\$8.000.000**, correspondiente al capital de la letra de cambio digital No. **01**, con **fecha de vencimiento 15 de junio de 2023**.
- b) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital contenido en el literal a) desde el día siguiente a su vencimiento, es decir desde el **16 de octubre de 2023**, hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso y las agencias en derecho¹ se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, ó los numerales 8 y 10 de la ley 2213 del 2022, advirtiéndose que en el evento en que se opte por notificar a la parte demandada conforme a las normas del Ley 2213 del 2022.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016

CUARTO: A la presente demanda ejecutiva imprímasele el trámite dispuesto en el Capítulo I, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. P.

QUINTO: Advertir a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP).

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la parte demandada **NORMA LILIANA HERNANDEZ MARIN C.C 66.951.897**, tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier título bancario o financiero susceptibles de esta medida en las siguientes entidades financieras: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCAMIA, BANCO DAVIVIENDA, BBVA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CORPBANCA, BANCO POPULAR, SUDAMERIS CITIBANK y SCOTIABANK COLPATRIA, ITAÚ.**

Limitese la presente medida cautelar en la suma de \$12.000.000 mcte.

Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, teniendo en cuenta el beneficio de INEMBARGABILIDAD que gozan los depósitos de Colombia dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación de conformidad con el artículo 593 Num.10 del C.G.P

A través de la secretaria, librese y remítase las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En Estado No. 20 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 11 de abril del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b5708d566d30ffb736b4f0423e6b0062ee638eb2009c1ef2bd502b25c199d0**
Documento generado en 10/04/2024 10:44:38 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 291

Jamundí, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644089-001-2024-00110-00
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A NIT. 860.002.180-7
DEMANDADO: JOSE DIOSNEL URREA AMAYA C.C 16.826.452
ANDRES FELIPE MERA MOLINA C.C. 1.114.830.847
PROVIENE: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Presentada en debida forma la presente demanda ejecutiva, se observa que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a librar el respectivo mandamiento de pago.

Ahora, frente a la solicitud de medidas cautelares es acorde a lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, se accederá a su decreto.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **JOSE DIOSNEL URREA AMAYA C.C 16.826.452** y **ANDRES FELIPE MERA MOLINA C.C. 1.114.830.847** para que dentro del término de 5 días pague a **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A NIT. 860.002.180-7**, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por los siguientes valores correspondientes a los cánones de arrendamiento y cuotas de administración adeudados:

FECHA	VALOR CANON ARRENDAMIENTO
jul-23	\$ 600,000.00
ago-23	\$ 600,000.00
sep-23	\$ 600,000.00
oct-23	\$ 600,000.00
dic-23	\$ 680,000.00
ene-24	\$ 680,000.00
TOTAL	\$ 3,760,000.00

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso y las agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, o conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: DARLE a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía el trámite dispuesto en el Capítulo I, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. del P. a la presente demanda ejecutiva.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que, notificado este auto tiene un término de tres (03) días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, cinco (05) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la parte demandada **JOSE DIOSNEL URREA AMAYA C.C 16.826.452** y **ANDRES FELIPE MERA MOLINA C.C. 1.114.830.847**, tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier título bancario o financiero susceptibles de esta medida en las siguientes entidades financieras: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; BANCO AV-VILLAS; BANCOLOMBIA; BBVA COLOMBIA; BCSC; SCOTIANBANK COLPATRIA; BANCO DAVIVIENDA; BANCO DE BOGOTA; BANCO DE OCCIDENTE; BANCO FALLABELLA; GNB SUDAMERIS; BANCO POPULAR; BANCO ITAU; BANCO COOMEVA; BANCO W; BANCO BANCAMIA.**

Limítese la presente medida cautelar en la suma de \$6.000.000 mcte.

Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, teniendo en cuenta el beneficio de INEMBARGABILIDAD que gozan los depósitos de Colombia dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación de conformidad con el artículo 593 Num.10 del C.G.P

A través de la secretaria, líbrese y remítase las comunicaciones del caso.

SEPTIMO: RECONOCER personería al abogado **MAURICIO BERON VALLEJO** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.705.098 y portador de la tarjeta profesional No. 47.864 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso en representación de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

En Estado No. 20 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de abril del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce5c609944004aac063f6ce740cde77607c0c7bc821237d052b29a3843fa1d07**

Documento generado en 10/04/2024 10:44:39 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 292

Jamundí, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644089-001-2024-00126-00
DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO ORTIZ RIVEROS C.C 79.538.640
SOFIA ERNESTIVA GUTIERREZ VELEZ C.C 31.165.523
DEMANDADO: SOTO MONTAÑO S. A. S NIT. 901207691-8
JAIRO SOTO SALDAÑA C.C 16.824.771
MARIA CAMIÑA SOTO SALDAÑA C.C 31.529.218
PROVIENE: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Examinado el libelo, se advierten que se deben corregir las siguientes falencias:

1. Existe una indebida acumulación (Núm. 3 Art. 88 del CGP), debido a que, la parte actora estima el asunto de la referencia como un trámite de carácter ejecutivo, empero, en la pretensión del numeral 4 pide la restitución del bien inmueble dado en arriendo, que se debe de llevar a cabo por conducto de un proceso declarativo, motivo por el cual, debe efectuar las adecuaciones del caso.
2. Atendiendo que las pretensiones deben estar determinadas con precisión y claridad, tal como lo dispone el 4 del artículo 82 del CGP, la parte actora deberá establecer los conceptos a lo que se refiere en la pretensión 5, cuando dice que se emita orden de pago “*por cualquier concepto deba pagarse*”

En consecuencia, en estricta aplicación del numeral 1 del artículo 90 del CGP, se

RESUELVE:

INADMÍTASE la demanda para que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este proveído, la parte actora, subsane el aspecto advertido en la parte motiva de este auto, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ

En Estado No. 20 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 11 de abril del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0194026d75b30180db938baf90e54cbb23cfea078d5c9e4642a8937cbd99a36f
Documento generado en 10/04/2024 10:44:39 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informándole que el día de hoy el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali, remitió la subsanación de la demanda que convoca, la cual, había sido remitida por la apoderada de la parte actora a ese recinto judicial el Lunes, 8 de abril de 2024 4:14:45 p. m. Sírvase proceder.

Atentamente,
Ana Gabriela Calad Enríquez
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 308

Jamundí, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644089-002-2024-00214-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARIA NIT. 901.576.568-1
DEMANDADO: MONICA JANETH HURTADO OREJARENA C.C 1.112.491.993
PROVIENE: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

En atención a la constancia secretarial que antecede, y atendiendo que de ella refulge que la parte actora presentó oportunamente escrito con el que subsana los defectos indicados en el auto notificado por estados el 1 de abril del 2024, cumpliendo así, con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, se procederá a librar el respectivo mandamiento de pago.

Por otro lado, como la solicitud de medida cautelar se atempera a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del CGP, se accederá a su decreto.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **MONICA JANETH HURTADO OREJARENA C.C 1.112.491.993** para que dentro del término de 5 días pague al **CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARIA NIT. 901.576.568-1**, las siguientes sumas de dinero:

- a. Por los siguientes valores correspondientes a las cuotas adeudadas según el certificado de deuda adosado al expediente como base de recaudo:

FECHA VENCIMIENTO	CONCEPTO	VALOR CUOTA	INTERES MORA
05/02/2023	saldo CUOTA ADMINISTRACION FEBRERO 2023	184.513	06/02/2023
05/03/2023	Marzo 2023	\$188.094	06/03/2023
05/04/2023	Abril 2023	\$188.094	06/04/2023
05/05/2023	Mayo 2023	\$188.094	06/05/2023
05/06/2023	Junio 2023	\$188.094	06/06/2023

05/07/2023	Julio 2023	\$188.094	06/07/2023
05/08/2023	Agosto 2023	\$188.094	06/08/2023
05/09/2023	Septiembre 2023	\$188.094	06/09/2023
05/10/2023	Octubre 2023	\$188.094	06/10/2023
05/11/2023	Noviembre 2023	\$188.094	06/11/2023
05/12/2023	Diciembre del 2023	\$188.094	06/12/2023
05/01/2024	Enero del 2024	\$188.094	06/01/2024
05/02/2024	Febrero del 2024	\$188.094	06/02/2024

- b. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas relacionadas en el cuadro que antecede a la tasa máxima legal permitida, a partir del día de la fecha indicada en la cuarta columna y hasta que se verifique el cumplimiento de la obligación.
- c. Por las demás cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se generen en el curso del proceso a partir de la fecha de la presentación de la demanda.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso y las agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, o conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: DARLE a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía el trámite dispuesto en el artículo 468 del C.G.P.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que, notificado este auto tiene un término de tres (03) días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, cinco (05) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

SEXTO: DECRETAR el embargo de los derechos de dominio y posesión que tiene la demandada **MONICA JANETH HURTADO OREJARENA C.C 1.112.491.993** sobre inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria **370-1061475** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali.

A través de la secretaria, librese y remítase las comunicaciones del caso.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la abogada **MARYURI BEDOYA CASTRO** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.130.662.033 de Cali** portadora de la tarjeta profesional No. **299409** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso en representación de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

En Estado No. 20 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de abril del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57496a27ce06387bfd72dd48c70fac26b8c78b4467bd217a7d0a9dd7dbb49c0a**

Documento generado en 10/04/2024 01:34:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>